

Roj: STSJ CL 6416/2011
Id Cendoj: 09059330012011100429
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 52/2010
Nº de Resolución: 473/2011
Procedimiento: OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO
Ponente: EUSEBIO REVILLA REVILLA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO S Núm.: 52/2010

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla

Secretario de Sala : Sr. Ruiz Huidobro

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. Jose Matias Alonso Millan

Dª M. Begoña Gonzalez Garcia

En la Ciudad de Burgos a dieciocho de noviembre de dos mil once.

En el recurso contencioso administrativo número 52/2010, interpuesto por la mercantil Hierros Foro, S.L. representada por la procuradora Dª Natalia-Marta Pérez Pereda y defendida por el letrado D. José-Ignacio Martínez Madrid, contra Pilar y defendida por el letrado D. Agustín Bocos Muñoz, contra la Orden de 20 de enero de 2.010 de la Consejería de Medio Ambiente por la que resuelve el recurso de alzada interpuesto por mencionada mercantil contra la resolución de fecha 27 de enero de 2.007 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de residuos peligrosos núm. 64-PA-R-BU/2006; ha comparecido como parte demandada la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de la misma en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2.010. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 19 de julio de 2.010 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia que acuerde la anulación de las resoluciones recurridas por ser contrarias a derecho o, para el caso de no tener en cuenta dicha pretensión, acuerde anular la resolución recurrida por no ser conforme a derecho por inadecuada calificación jurídicos de los hechos, calificándola como leve o, de no ser atendida la anterior petición e igualmente con carácter subsidiario, acuerde anular las resoluciones recurridas por ser contrarias a derecho e imponga la sanción en su grado mínimo de 601,02 €, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración demandada que contestó en forma legal por escrito de fecha 22 de septiembre de 2.010 oponiéndose al recurso, solicitando la desestimación del mismo.

TERCERO: Verificado el trámite de prueba y el trámite de conclusiones los autos quedaron conclusos para votación y fallo, señalándose el día 17 de noviembre de 2.011 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso es objeto de impugnación la Orden de 20 de enero de 2.010 de la Consejería de Medio Ambiente por la que resuelve el recurso de alzada interpuesto por mencionada mercantil contra la resolución de fecha 27 de enero de 2.007 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de residuos peligrosos núm. 64-PA-R-BU/2006. En esta segunda resolución se impone a dicha mercantil como responsable de una infracción administrativa grave del *art. 34.3.a) de la Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos*, la sanción de multa de 6.010,13 # y la revocación de la autorización como gestor de residuos peligrosos para llevar a cabo la valorización de los vehículos al final de su vida útil en la Comunidad de Castilla y León, otorgada por la resolución de 25 de marzo de 2.004 de la Dirección General de Calidad Ambiental, y ello por los siguientes hechos:

"Se realiza inspección en las instalaciones de autodesguace La Bureba, comprobando como varios vehículos existentes en dichas instalaciones, los cuales figuraban de baja para la circulación y estaban desmontadas sus piezas y componentes para la reutilización, conservaban aceites y Líquidos.

Puestos en contacto con el titular de dicha empresa y solicitado el certificado de descontaminación de los vehículos en cuestión (BU-4036-X, BU-9401-X, LO-3593-L, LO-7673-K) este hace entrega de los correspondientes certificados expedidos por la empresa Hierros Foro SL. Preguntado por si dichos vehículos venían con los mencionados líquidos lubricantes, dice que sí.

Continuando con la inspección de los vehículos y tras practicar nuevas gestiones se pudo comprobar como los vehículos 0929- CRK, BU-9455-Z BU-4325-U, 9146-CDT, 7048-CZX. fueron descontaminados por Auto Talleres La Bureba en sus instalaciones, siendo el expedidor de los certificados de descontaminación nuevamente Hierros Foro. SL".

En la citada Orden que resuelve el recurso de alzada, tras estimar parcialmente mencionado recurso acuerda anular la medida de policía consistente en la revocación de la autorización, acogiendo sin embargo la suspensión de dicha autorización por el tiempo de un año y confirmando el resto de los extremos de la resolución sancionadora impugnada, y ello por aplicación del *art. 35.1.b) de la Ley 10/1998* por entender que en atención a la gravedad de la infracción no procedía mantener la citada medida de policía y restauradora impuesta en la resolución inicial.

Sendas sanciones se impone a dicha mercantil como responsable de una infracción administrativa grave en materia de residuos del *art. 34.3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos*, y ello porque la actora emitía los certificados de destrucción de vehículos a los que se refiere el apartado de hechos probados de dicha resolución, incumpliendo el *R.D. 1383/2002, de 20 de diciembre* e incumpliendo las condiciones establecidas en la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 25 de marzo de 2.004 por la que se concede a la actora la autorización para operar como gestor de residuos en la Comunidad de Castilla y León. Y se producía dicho incumplimiento porque, según se acredita con el atestado levantado por los agentes de la Guardia Civil integrantes del SEPRONA, no desvirtuado por otros medios de prueba de signo contrario, por la entidad actora se ha incumplido la obligación de proceder en un plazo de treinta días a la descontaminación de los vehículos citados, llevando a cabo la retirada como mínimo de residuos peligrosos señalados en la autorización otorgada a Hierros Foro, S.L.; y ello es así por cuanto que se ha constatado la presencia en las instalaciones de Auto Talleres La Bureba de vehículos que figuraban de baja para la circulación y estaban desmontadas sus piezas y componentes para la reutilización, y que pese a ello conservaban aceites y líquidos.

SEGUNDO.- Frente a dicha Orden se alza la parte actora en el presente recurso y en apoyo de las pretensiones que de forma principal o subsidiaria formula dicha parte esgrime los siguientes hechos y motivos de impugnación:

1º).- Que la entidad actora cuenta no solo con hasta cuatro autorizaciones otorgadas por la Junta de Castilla y León para la gestión y transporte de residuos no peligrosos y de residuos peligrosos, sino que además cuenta con una amplia experiencia profesional en el desarrollo de dichas actividades, así como con

vehículos, maquinaria e instalaciones para llevar a efecto las mismas, y todo ello bajo un control riguroso de los vehículos gestionados; destaca además que dentro de dichas actividades destaca la gestión de vehículos al final de su vida útil, con su consiguiente descontaminación.

2º).- Que los mismos hechos denunciados administrativamente y que fueron objeto del pliego de cargos que obra en el expediente administrativo fueron también objeto de denuncia penal que se tramitó ante el Juzgado de Instrucción num. 2 de Burgos con el núm. 1600/2006 y que finalizaron por auto de 18.7.2006 que decretaba el sobreseimiento libre y el archivo de las mismas.

3º).- Que en aplicación del *art. 132 de la Ley 30/1992* procede apreciar la prescripción de la infracción por haberse tardado más de dos años desde la interposición del recurso de alzada el día 29.3.2007 y u resolución mediante la Orden de 20.1.2010; prescripta la infracción se extingue la acción de la administración para exigir algún tipo de responsabilidad para imponer la correspondiente sanción.

4º).- Porque concurren los siguientes vicios del procedimiento:

a).- Que en el expediente sancionador se han mantenido los hechos imputados pero en cuanto a su calificación se ha ido acomodando a las alegaciones formuladas por la actora pasando de una infracción genérica coincidente con la falsedad documental denunciada penalmente a una infracción administrativa relativa al incumplimiento de la autorización por no haber procedido en el plazo de 30 días a la descontaminación del vehículo.

b).- Que esta modificación conlleva la introducción de un hecho nuevo no recogido en los hechos imputados en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución, por lo que se infringe el *art. 20.3 del R.D. 1398/1993* y el principio de audiencia respecto de este hecho nuevo previsto en el *art. 24.2 de la C.E ..*

5º).- Que las resoluciones administrativas impugnadas (la infracción y sanciones en ellas previstas) vulneran el derecho a la legalidad sancionadora y concretamente el *art. 25.1 de la C.E .*, y ello por cuanto que el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas en la autorización de 25 de marzo de 2.004, bien pudiera calificarse como una infracción grave del *art. 34.3.a) de la Ley de Residuos* o bien como infracción leve prevista en el *art. 34.4 de la misma Ley* , lo que en aplicación del *art. 35* determinaría unas sanciones mas leves. Insiste en que se vulnera igualmente el principio de legalidad en materia sancionadora puesto que no solo no se define claramente la infracción tipificada en el *art. 34 de la Ley 10/1998* , sino porque además sucede lo mismo con respecto a la sanción a imponer en el caso de infracciones graves, lo que conculca el principio de taxatividad, a la vista de la indefinición de criterios para graduar la sanción al no determinar con claridad en qué casos se impondrán cada una de las sanciones previstas, máxime cuando no existe el adecuado desarrollo normativo.

6º).- Subsidiariamente solicita la ausencia de responsabilidad y ello por aplicación del principio "in dubio pro reo" al considerar que la entidad actora no es autora ni responsable de los hechos origen de la sanción recurrida, toda vez que los vehículos a que se refieren los hechos imputados se encontraban en las instalaciones de Autodesguace "La Bureba" porque estaban siguiendo el proceso de reutilización y el reciclado de sus distintas piezas y por tal motivo conservaban sus líquidos, tal y como así lo permite el *art. 8.1 del RD. 1383/2002* ; considera que no puede apreciarse responsabilidad en la conducta de la actora toda vez que lo que en realidad pretendía con su proceder era la reutilización y el aprovechamiento de las piezas y chatarra resultante, y además lo hace en las instalaciones de "autodesguace la Bureba", que tenía la condición de agente económico y que en la actualidad también tiene la autorización como gestor de residuos peligrosos.

7º).- Que subsidiariamente procede modificar la calificación jurídica de los hechos, tipificando estos como constitutivos no de una infracción grave sino de una infracción leve del *art. 34.4 de la Ley 10/1998* , ya que solo se está ante el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas en la autorización, los vehículos afectados supone una cantidad ínfima del total de vehículos descontaminados, y por cuanto que no ha habido peligro alguno para el medio ambiente ni para las personas.

8º).- Subsidiariamente, solicita en aplicación del *art. 131.3 de la Ley 30/1992* y del *art. 35.2 de la Ley 10/1998 de Residuos* que se minore la sanción acordada dada la ausencia de elementos o presupuestos que justifiquen la imposición de una sanción tan onerosa y desproporcionada para los hechos descritos en su momento en la denuncia y origen del expediente, acogidos por las resoluciones recurridas; insiste en que la Orden recurrida no es coherente cuando afirma que las sanciones se imponen en un grado mínimo cuando se cuantifica la multa en 6.010,13 # siendo el mínimo legal previsto de 601,02 #, y cuando la suspensión de la autorización se cuantifica en un año y la ley prevé el tramo de hasta un año; finalmente señala que procede también esa minoración por lo siguiente: porque no ha habido intencionalidad en los hechos, porque

el incumplimiento afecta a un número ínfimo de vehículos, porque no ha existido reiteración ni reincidencia y porque con dicha conducta no se ha obtenido beneficio alguno ni se han producido daños al medio ambiente ni se ha puesto en peligro la salud de las personas.

TERCERO.- A dicho recurso se opone la Administración demandada, solicitando en primer lugar la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación. Así se alega por dicha parte causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso- administrativo al amparo de lo dispuesto en el *art. 69 .b)* en relación con el *art. 45.2.d)*, *ambos de la LRJCA* y ello por cuanto que el recurso se ha interpuesto por una persona jurídica y no se ha aportado con el escrito de interposición del recurso ni posteriormente con la demanda el acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad demandante para el ejercicio de la acción. Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada es plenamente ajustada a derecho; a las alegaciones formuladas por la actora opone la demandada los siguientes argumentos:

1º).- Que la infracción no ha prescrito en el momento de dictarse la resolución que resuelve el recurso de alzada, toda vez que el retraso en la resolución del recurso de alzada no permite, según la Jurisprudencia del T.S., la prescripción ya que tiene como único efecto la imposibilidad de ejecutar la sanción impuesta; y precisa por otro lado que tampoco ha transcurrido el plazo de dos años de prescripción en el momento de denunciarse los hechos ni durante la tramitación del expediente administrativo.

2º).- Que los hechos denunciados en vía penal no constituyan un delito de falsedad documental nada tiene que ver con hecho de que constituyan una infracción administrativa, ya que el objeto de este expediente administrativo y del procedimiento penal es distinto.

3º).- Que a lo largo del expediente administrativo no ha existido el cambio en la calificación jurídica que se denuncia en el escrito de demanda, toda vez que en el Pliego de Cargos no se exige calificar los hechos, mientras que esa calificación procede realizar, y así se hizo, como exige el *art. 12 del Decreto 189/1994* en la propuesta de resolución y en dicha propuesta ya se tipificaba la infracción según el *art. 34.3 .a)*.

4º).- Que no es cierto que no se concreten las obligaciones de la autorización que se han incumplido, máxime cuando el régimen jurídico de la gestión de vehículos al final de su vida útil está recogida en el *R.D. 1383/2002* , y cuando la entidad actora tiene concedida autorización como gestor de residuos, y sobre todo porque en la resolución aparecen claros los hechos que se imputan como integrantes de mencionada infracción grave, sin que la realidad y certeza de estos hechos haya sido desvirtuada.

6º).- Que la infracción cometida es de naturaleza grave y no leve en atención a los hechos acreditados, y que la sanción impuesta es legal y se encuentra comprendida dentro de los límites del *art. 35 de la Ley 10/1998* .

CUARTO.- Antes de continuar con el examen del presente recurso es preciso examinar la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración demandada al amparo de lo dispuesto en el *art. 69 .b)* en relación con el *art. 45.2.d)*, *ambos de la LRJCA* y ello por cuanto que, a juicio de dicha parte, el recurso se ha interpuesto por una persona jurídica y no se ha aportado con el escrito de interposición del recurso ni posteriormente con la demanda el acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad demandante para el ejercicio de la acción. A dicha inadmisibilidad se opone la actora esgrimiendo en el escrito de conclusiones que no cabe estimar dicha inadmisibilidad por cuanto que como consta en autos requerida la actora mediante providencia de fecha 17.3.2010 a dichos efectos y para dar cumplimiento a mencionado requisito formal del *art. 45.2.d)* de la *LRJCA* dicha parte el día 25.3.2010 presentó certificación del administrador único de Hierros Foro, S.L. entendiéndolo la Sala mediante providencia de fecha 6.4.2010 subsanado el defecto formal denunciado. Siendo ciertos estos extremos y considerando la Sala en la citada providencia que se entendía subsanado el defecto formal puesto de manifiesto por la propia Sala en su providencia de 17.3.2010, luego recordado por la Administración, es por lo que la Sala considera que debe desestimarse mencionada inadmisibilidad por considerar que por la actora y con la presentación de la referida certificación de fecha 24 de marzo de 2.010 se da cumplimiento a lo dispuesto en el *art. 45.2.d)* de la *LRJCA* , ya que con ella se acredita que D. Romulo , por su condición de administrador único de la mercantil actora tiene reconocida facultades para interposición del presente recurso contencioso-administrativo. Por lo expuesto procede desestimar mencionada causa de inadmisibilidad.

QUINTO.- La parte actora comienza poniendo de manifiesto que los hechos denunciados administrativamente y posteriormente sancionados en las resoluciones administrativas impugnadas igualmente fueron objeto de denuncia penal luego archivada por auto de fecha 18.7.2006 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos . Es cierto que los hechos objetivamente denunciados en una y otra

vía son coincidentes, pero también lo es que en vía penal, como así resulta del auto de fecha 18.7.2006 que obra a los folios 33 y 34 del expediente administrativo, respecto de dichos hechos se acordó "el sobreseimiento libre y el archivo de las presentes diligencias" y ello por ser "los hechos cuestión administrativa y no constar acreditada la falsedad documental. Es decir que dicho auto no niega la existencia y realidad de los hechos denunciados sino que se limita a afirmar que no son constitutivos de infracción penal alguna, por lo que dicho pronunciamiento no impide que pueda continuar la vía administrativa sancionadora abierta en su momento, por si dichos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa y ser susceptibles de sanción, como así ha ocurrido finalmente al pronunciarse las resoluciones administrativas aquí impugnadas.

Y con la tramitación y castigo en vía administrativa de referidos hechos ni se vulnera el principio "non bis in ídem" porque los mismos no dieron lugar a reproche en vía penal, ni tampoco se vulnera los excepcionales efectos positivos de la cosa juzgada penal, por cuanto que en dicho auto tan solo se pronunció que los hechos denunciados no constituían la comisión de un delito de falsedad documental, pero no se afirma en dicho auto que los hechos denunciados no han existido; de haberse acreditado y pronunciado en vía penal que los citados hechos no se habían producido, el efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada penal hubiera impedido continuar con la tramitación del presente expediente administrativo; pero como ese pronunciamiento no ha tenido lugar en vía penal, ya que los hechos objeto de denuncia sí se han producido, es por lo que hay que concluir que la actuación penal archivada a que se refiere la parte actora en su demanda nada empece para la tramitación y resolución del expediente administrativo sancionador de autos.

SEXTO.- Denuncia en primer lugar la actora que en aplicación del *art. 132 de la Ley 30/1992* procede apreciar la prescripción de la infracción por haberse tardado más de dos años desde la interposición del recurso de alzada el día 29.3.2007 y resolución mediante la Orden de 20.1.2010. La Administración demandada niega que concorra dicha prescripción ya que la misma no puede apreciarse por el retraso en la resolución del recurso de alzada.

Este motivo de impugnación debe desestimarse. Es verdad que desde la interposición del recurso de alzada el día 29.3.2007 (folio 85 del expediente) hasta su resolución por Orden de 20.1.2010 ha transcurrido en exceso el plazo de dos años de prescripción previsto en el *art. 132 de la Ley 30/1992* para las infracciones Administrativas graves (que es la infracción imputada y sancionada en dicha Orden), pero sin embargo esta dilación en la resolución del recurso de alzada no es causa legal bastante para poder apreciar la concurrencia de la prescripción de la infracción, como así lo tiene reconocido con el siguiente tenor esta Sala en la sentencia que a continuación se reseña y en la que se hace eco de otros pronunciamientos de la Jurisprudencia del T.S.

Sobre dicha cuestión la Sala se pronunció por ejemplo en la sentencia de fecha 17.10.2003, dictada en el recurso núm. 517/2002 , y sobre un supuesto similar al de autos. A este respecto la Sala ofrecía en dicha sentencia el siguiente criterio interpretativo en respuesta a un idéntico motivo que el de autos:

<<Dicho lo anterior hemos de iniciar el estudio de los motivos impugnatorios comenzando por la prescripción y respecto a esto la *Ley 30/92* establece una clara diferenciación entre lo que es la imposición de una sanción y la revisión del acto por el que ésta se impone, resultando clarificador el que regule en distintos Títulos - Título IX el procedimiento sancionador y Título VII la revisión de los actos- el procedimiento sancionador y el revisor o de recurso, por lo que el plazo invocado por el recurrente lo ha sido en la resolución del recurso de alzada siendo así que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hace también una clara diferenciación entre procedimiento sancionador y el revisor al abordar temas puntuales tales como el de la prescripción por retraso en resolver los recursos, en el que se señala que no juega el plazo de prescripción de la infracción (Sentencia de 12-4-94 y 24-5-92) o el de caducidad del procedimiento sancionador (Sentencia de 17-10-91). Es decir el plazo de prescripción de la infracción no corre cuando se trata de la resolución del recurso interpuesto contra la sanción. En este mismo sentido la doctrina (sentencia de fecha 27-5-92 (Ref. Az. 3729) que considera que *"solamente cuando en el seno de dicho procedimiento se produzca una inactividad administrativa por plazo superior al señalado como prescripción podrá decirse que la potestad sancionadora se ha extinguido o decaído, pero lo que no cabe en modo alguno es trasladar el plazo prescriptivo a la vía administrativa de recursos frente a una resolución sancionadora impuesta en expediente en cuyo recurso no existió tal inactividad, como es aquí el caso"* . No cabe, por tanto, configurar la vía de recurso como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente conducente a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo".

Por ello esta Sala comparte, en contra de lo afirmado por el recurrente, el criterio que mantienen igualmente otros Tribunales Superiores de Justicia en la consideración de que el transcurso del plazo de resolución del recurso de alzada no produce los efectos de la prescripción de la sanción impuesta, así incluso cabe deducirlo de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de

14 enero 2003, Recurso de Casación núm. 8655/1998 , en la que se dice textualmente... *"y por otro, no se ha señalado ni acreditado la fecha de firmeza de la resolución sobre expulsión del territorio nacional, como es exigido para el cómputo del plazo de prescripción de la sanción. Y por todo lo anterior, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada."*

Y en el mismo sentido la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de 31 marzo 1998 , o la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 826/1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 17 diciembre de 1996 , en la que se puede leer:

"La cuestión suscitada es de orden estrictamente jurídico y, bien que respondiendo a fundamentación distinta respecto del mismo motivo impugnatorio, ha sido ya resuelta por este Tribunal en anterior ocasión -S. 1 julio 1996, Rec. 3152/1993 - acogándose entonces -en aplicación del criterio jurisprudencial recogido en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 mayo 1992 (RJ 1992\3729)- la posición mantenida por la defensa de la Administración demandada.

La dicción del artículo 81.2 del Real Decreto 339/1990 , al igual que la empleada en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992 , no permite dudar que el día inicial para efectuar el cómputo del año para que se produzca la prescripción de las sanciones, es el día siguiente al de su firmeza -«el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción»-.

Por ello, la postura de la parte actora quiebra cuando, alejándose del referido parámetro legal, parece señalar, como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la sanción, la fecha de interposición del recurso ordinario deducido contra la resolución administrativa que impone la sanción. De manera distinta, debe apreciarse que el acto jurídico de interposición de recurso en la vía administrativa fue el que impidió que adquiriera firmeza el acto administrativo originario, dictado el 7 de octubre de 1991; y la interposición en tiempo y forma del presente recurso jurisdiccional es el acto jurídico que ha impedido que adquiriera firmeza la Resolución dictada por la Administración el 9 mayo 1994.

Lo que se deduce de ambos preceptos es que la expresión legal «adquirir firmeza» -equiparable a la que Oliván (Diario de las Sesiones de las Cortes, 20 de abril de 1840, núm. 46 pgs. 1805 y siguientes) llamó «ejecutoriedad» en parangón con las resoluciones judiciales que causan estado y dan derecho a ser puestas en ejecución sin necesidad de confirmación ulterior; y equiparable, también, a la expresión «resoluciones administrativas...que causen estado» empleada en el artículo 1.º.1.º de la Ley Jurisdiccional de 13 septiembre 1888 - expresa la singular fuerza jurídica que el ordenamiento otorga a una declaración administrativa cuando alcanza el efecto de autoridad propio de la «cosa decidida» sólo modificable por las vías de la revisión o de la revocación." Por lo que en el presente caso no concurre la prescripción invocada>>

Por todo lo expuesto proceder rechazar a prescripción esgrimida por la parte actora.

SÉPTIMO.- Denuncia en segundo lugar la parte actora que en la tramitación del expediente sancionador se ha incurrido en un vicio del procedimiento, y ello por cuanto que si bien los hechos imputados no se han modificado sin embargo en cuanto a su calificación se ha ido acomodando a las alegaciones formuladas por la actora pasando de una infracción genérica coincidente con la falsedad documental denunciada penalmente a una infracción administrativa relativa al incumplimiento de la autorización por no haber procedido en el plazo de 30 días a la descontaminación del vehículo, de tal modo que esa adecuación conlleva en realidad, a juicio de la actora, la introducción de un hecho nuevo no recogido en el relato de hechos imputados en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución, por lo que ello infringe el *art. 20.3 del R.D. 1398/1993* y el principio de audiencia respecto de este hecho nuevo previsto en el *art. 24.2 de la C.E.* A dicha denuncia se opone la Administración demandada afirmando que no ha existido ese cambio en la calificación que denuncia la parte actora.

También procede rechazar mencionado motivo de impugnación por cuanto que en el presente caso en la resolución sancionadora no se castiga por hechos distintos ni tampoco por una infracción administrativa diferente de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, por lo que no se vulneran los preceptos citados por la demandante.

Así, examinado el expediente administrativo con detenimiento se comprueba que el pliego de cargos que obra a los folios 7 y 8, y que fue trasladado a la entidad actora para que formulara alegaciones, como así lo hizo, recogía en su contenido las exigencias contempladas para el pliego de cargo en el *art. 12 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto* , por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento

Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es decir recogía los hechos imputados, la persona responsable y su identidad, que dichos hechos constituían una infracción grave del *art. 34.3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, las sanciones que pueden llegar a imponerse de conformidad con el *art. 35.1 .b)*, y todo ello sin perjuicio de las medidas de corrección adicionales que pueden determinarse, así como la información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria y de poder contestar a dicho pliego en el plazo de diez días.

En la propuesta de resolución (folios 46 a 51) que también fue trasladada al actor se mantiene ese mismo relato de hechos, el mismo autor, la misma infracción administrativa, se da respuesta a las concretas alegaciones formuladas por la entidad actora y con ocasión de dicha respuesta se dispone en dicha propuesta las siguientes consideraciones: primera que la emisión del certificado de destrucción del vehículo que acredita el fin de su vida útil obliga tras su emisión por aplicación del *art 5.3 del RD 1383/1983* a que el vehículo sea descontaminado por el que expide dicho certificado, en este caso por la entidad actora; segunda, que en el presente caso no existe ningún tipo de autorización ni consentimiento *"para que ninguno de los vehículos que estaban dados de baja y respecto a los cuales Hierros Foro, como gestor autorizado, expidió el certificado de destrucción fueran a parar al autodesguace <La Bureba>"*, amén de que *"la actividad que se realiza en este desguace no coincide con ninguna de las que permitirían el uso de vehículos con certificado de destrucción y no descontaminados"*; y tercera, se recuerda en dicha propuesta en aplicación del Apartado A del Anexo III del *R.D. 1383/2002, de 20 de diciembre*, como debe extraerse y retirarse de forma controlada los residuos peligrosos que contiene un vehículo, correspondiente estas labores al gestor autorizado incluso cuando se pretenda un posterior utilización del "bloque completo del motor, del diferencial y de la caja de cambio", como también corresponde al gestor trocear el vehículo por piezas reutilizables; y tras dichas consideraciones se concluye en la propuesta de resolución que *"la actuación de Hierros Foro, como gestor de VFU no cumple con la autorización concedida ya que incluso no está amparada por ninguna norma"*. En dicha propuesta se concluye proponiendo una multa de 6.010,13 # y como medida de policía y restauradora se acuerda revocar la autorización como gestor de residuos peligrosos para la valoración de V.F.U. De dicha propuesta de resolución se dio traslado a la entidad actora quien respondió a la misma presentando alegaciones por escrito de fecha 14.2.2007 (folios 53 a 58).

Por tanto si ponemos en relación el relato de hechos incluido el pliego de cargos y la infracción administrativa objeto de impugnación con esa mismo relato de hechos e infracción que se mantiene en la propuesta de resolución, pero sobre todo con las respuestas que se da en la misma a las concretas alegaciones formuladas por la entidad actora se comprueba claramente que no ha habido en el momento de dictarse la resolución sancionadora cambio de hechos ni tampoco cambio de la infracción administrativa imputada y sancionada. Lo que sí se aprecia es que en respuesta a las alegaciones formuladas por la actora en el momento de formular la propuesta de resolución se valora, razona, justifica y se fundamenta porqué los hechos imputados son constitutivos de la infracción administrativa imputada, porqué la entidad actora incumple la normativa aplicable al respecto y sobre todo porque la misma incumple la autorización de gestor de residuos que le había sido concedida mediante resolución de 25.3.2004. Y así si se pone en relación el contenido de dicha autorización en lo que respecta a quién, cómo y cuándo debe verificarse la descontaminación de vehículos dados de baja y el contenido del *R.D. 1383/2002, de 20 de diciembre* con los hechos que se declaran probados y que se imputan a la entidad actora se comprueba que sin ampliar dicho hechos y solo con su simple valoración es factible jurídicamente encuadrar los mismos en la infracción administrativa imputada y sancionada. Y no solo no se produce la modificación de hechos que denuncia la actora, sino que además, y esto es lo más importante, no se causa ninguna indefensión a dicha entidad por cuanto que tras conocer el contenido de la propuesta de resolución y de la respuesta dada por el instructor a las alegaciones por ella formuladas era dicha parte plenamente conocedora de todas las circunstancias concurrentes y que han motivado la posterior resolución sancionadora, garantizándose aún más esa posibilidad de defensa y contradicción con el posterior recurso de alzada y el presente recurso contencioso-administrativo.

Todos estos argumentos llevan a la Sala a desestimar el presente motivo de impugnación.

OCTAVO.- En tercer lugar denuncia la parte demandante que las resoluciones administrativas impugnadas (la infracción y sanciones en ellas previstas) vulneran el derecho a la legalidad sancionadora y concretamente el *art. 25.1 de la C.E .*, y ello: primero, por cuanto que el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas en la autorización de 25 de marzo de 2.004, bien pudiera calificarse como una infracción grave del *art. 34.3.a) de la Ley de Residuos* o bien como infracción leve prevista en el *art. 34.4 de la misma Ley*; y segundo por cuanto que no solo no se define claramente la infracción tipificada en el *art. 34 de la Ley 10/1998*, sino porque además sucede lo mismo con respecto a la sanción a imponer en el caso de infracciones graves, lo que conculca el principio de taxatividad, a la vista de la indefinición de criterios

para graduar la sanción al no determinar con claridad en qué casos se impondrán cada una de las sanciones previstas, máxime cuando no existe el adecuado desarrollo normativo.

En el fondo la parte actora con la presente queja lo que dicha parte viene a denunciar es la falta de constitucionalidad del *art. 34.3.a) de la Ley 10/1998* por entender que no respeta el principio de legalidad sancionadora consagrado en el *art. 25.1 de la C.E.* No corresponde a la Sala verificar este enjuiciamiento de constitucionalidad, sino al Tribunal Constitucional bien mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad o bien mediante la presente cuestión de inconstitucionalidad, Tribunal que no consta que haya verificado dicho enjuiciamiento y ello pese a que se trata de una ley con ya más de doce años de vigencia. Por tanto, no habiendo sido declarado inconstitucional mencionado precepto este Tribunal está obligado a aplicar mencionada normativa si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos en ella contemplados salvo que, como señala el *art. 5.2 de la LOPJ* y el *art. 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979* del Tribunal Constitucional, considerase que dicho precepto, de cuya validez depende el fallo pudiera ser contrario a la Constitución, en cuyo caso debería plantear la cuestión de inconstitucional al Tribunal Constitucional con arreglo a la LOTC, y todo ello salvo que por vía interpretativa fuera posible la acomodación de la norma al ordenamiento *constitucional* (*art. 5.3 de la LOPJ*). En el presente caso, como quiera por un lado que la actora no insta a la Sala a que plantee dicha cuestión de inconstitucionalidad ya que se limita a solicitar su inaplicación por considerar que vulnera el principio de legalidad sancionadora del *art. 25.1 de la C.E.*, y por otro lado que esta Sala, como otros tribunales que lo han venido aplicando de forma continuada y reiterada, no alberga dudas sobre la constitucionalidad de dicho precepto habiéndolo aplicado para un caso muy similar al del autos en la sentencia de fecha 28.2.2008, dictado en el recurso núm. 272/2007, es por lo que procede rechazar el presente motivo de impugnación.

NOVENO.- Subsidiariamente solicita la parte actora que se declare la ausencia de responsabilidad y ello por aplicación del principio "in dubio pro reo" al considerar que la entidad actora no es autora ni responsable de los hechos origen de la sanción recurrida, toda vez que los vehículos a que se refieren los hechos imputados se encontraban en las instalaciones de Autodesguace "La Bureba" porque estaban siguiendo el proceso de reutilización y el reciclado de sus distintas piezas y por tal motivo conservaban sus líquidos, tal y como así lo permite el *art. 8.1 del RD. 1383/2002*; considera la actora que no puede apreciarse responsabilidad en la conducta de la actora toda vez que lo que en realidad pretendía con su proceder era la reutilización y el aprovechamiento de las piezas y chatarra resultante, y además lo hace en las instalaciones de "autodesguace la Bureba", que tenía la condición de agente económico y que en la actualidad también tiene la autorización como gestor de residuos peligrosos.

No niega la Sala que la finalidad pretendida por la entidad actora con su proceder era la reutilización y el aprovechamiento de las piezas y chatarra resultante e igualmente admite que esta finalidad de reutilización se encuentra entre los fines del *R.D. 1383/2002, de 20 de diciembre*, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, como así se establece en el párrafo cuarto de su Exposición de Motivos, y todo ello para reducir la afección ambiental producida por los vehículos, pero tampoco debemos olvidar que la entidad actora en su condición de gestor autorizada de residuos para facilitar dicha reutilización debe cumplir ella y no otra persona u entidad unas concretas obligaciones en unas determinadas condiciones, tal y como así resulta ya de la propia Exposición de Motivos del citado R.D. cuando al respecto señala lo siguiente:

"Constituyen determinaciones prioritarias del presente Real Decreto garantizar la recogida de los vehículos para su descontaminación en centros de tratamiento específicamente autorizados, la correcta gestión ambiental de los elementos y componentes extraídos del vehículo y el cumplimiento de los objetivos de reutilización, reciclado y valorización establecidos por la Directiva 2000/53 /CE.

La figura central de este proceso de mejora ambiental es el usuario, al que se impone la obligación de entregar el vehículo al final de su vida útil -bien directamente o a través de una instalación de recepción- a un centro autorizado de tratamiento que realizará su descontaminación...

Particular relevancia adquiere la acreditación del fin de la vida útil del vehículo y, consiguientemente, su consideración como residuo, de la que se deriva la obligación de aplicar a su descontaminación el régimen normativo sobre residuos peligrosos. Por ello, la entrega del vehículo en el centro de tratamiento que realiza la descontaminación quedará documentada mediante el certificado de destrucción emitido por dicho centro, cuyos requisitos mínimos vienen determinados por la Decisión 2002/151/ CE de la Comisión, de 19 de febrero de 2002, que asimismo se incorpora en este Real Decreto.

Para evitar la contaminación de los elementos que integran el medio ambiente, incluido el suelo se regulan también las operaciones de descontaminación y demás operaciones de tratamiento, fijándose

además las condiciones de almacenamiento y estableciéndose los requisitos técnicos que han de reunir las instalaciones de recogida, almacenamiento y tratamiento (incluida la descontaminación) de los vehículos y de los elementos que los componen.

Finalmente, la posibilidad que ofrece la Directiva de dar cumplimiento a determinadas obligaciones mediante la suscripción de acuerdos voluntarios, queda recogida igualmente en este Real Decreto vinculada a la consecución de los objetivos de reutilización, reciclado y valorización, de tal forma que, opcionalmente y con la autorización de las Comunidades Autónomas, los agentes económicos puedan suscribir dichos acuerdos y participar en sistemas integrados de gestión."

Así, no debemos olvidar que a la entidad actora Hierros Foro, S.L. en virtud de la resolución de 25.3.2004 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León (acompañada con la contestación a la demanda) se le acuerda *"autorizar la modificación de la autorización de gestor de residuos peligrosos de la empresa Hierros Foro, S.L. ampliando las operaciones de gestión y los residuos a tratar, y unificar las autorizaciones e inscripciones concedidas a la empresa como gestor de residuos en Castilla y León"*. Y dentro de las actividades autorizadas e inscritas se reconoce a dicha mercantil Hierros Foro, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2.e), 5.1 y 2) y 8.1 en relación con el Anexo III, todos del R.D. 1383/2002, y en relación con el contenido de dicha resolución de 25.3.2004, como actividad que puede realizar entre otras la de *"valoración de vehículos al final de su vida útil (LER 160104*) que tendrá lugar en las instalaciones del gestor ubicadas en el Camino de la Revenga s/n, del término municipal de Burgos; dichos vehículos adquieren la consideración de residuo peligroso en el momento de la entrada en las instalaciones para su descontaminación*

". Tanto en el Anexo III de dicho R.D. como en la citada autorización y dentro de la actividad de vehículos al final de su vida útil se señalan los elementos peligrosos que deberán retirarse y qué operaciones de descontaminación de dichos vehículos recibidos deben realizarse; y no solo eso sino que en el apartado Cuarto, II.a.a) de la parte dispositiva

de dicha Resolución de 25.3.2004 se recuerda como una condición impuesta, entre otras, de las *"condiciones particulares para la valoración de los vehículos al final de su vida útil"* de que *"el proceso de descontaminación de los vehículos se efectuará en el plazo máximo de 30 días a partir de su recepción, según el art. 5.1 del Real Decreto 1383/202, de 20 de diciembre"*. Así dispone el citado art. 5.1,2 y 3 de mencionado Real Decreto lo siguiente:

"1. La entrega del vehículo en una instalación de recepción deberá acreditarse gratuitamente por dicha instalación mediante un certificado de entrega, demostrativo de la puesta a disposición del vehículo para su descontaminación. El plazo, que se computará a partir del día de la entrega y que finalizará al ingresar el vehículo en un centro autorizado de tratamiento que proceda a su descontaminación, en ningún caso será superior a treinta días.

2. La entrega del vehículo en un centro autorizado de tratamiento que proceda a su descontaminación, tanto si se realiza directamente por su titular como si procede de una instalación de recepción, será documentada mediante el correspondiente certificado de destrucción, que deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV, y que será emitido gratuitamente por dicho centro.

3. El certificado de destrucción acredita el fin de la vida útil del vehículo, dando lugar a su inmediata descontaminación como residuo peligroso, y justificará la baja definitiva en circulación del vehículo en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico..."

Así, aplicando al relato de hechos probado que se recoge en la resolución sancionadora tanto el contenido de dichos preceptos como el contenido de la infracción administrativa imputada y tipificada en el art. 34.3.a) de la Ley 10/1998 consistente en el incumplimiento de la condición relativa a la obligación de proceder en el plazo de 30 días a la descontaminación de los concretos vehículos referidos en la resolución sancionadora respecto de los cuales había expedido el certificado de descontaminación y por ello también el certificado de destrucción de tales vehículos, no ofrece ninguna duda la autoría y responsabilidad de la entidad actora por los citados hechos. Y ello es así, pese a ser cierto que los nueve vehículos en cuestión se encontraban en las dependencias de Autodesguace La Bureba, no ofrece ninguna duda que dichos vehículos habían sido recepcionados en sus dependencias por la entidad actora en su condición de gestora de vehículos, y ello con la finalidad de que, previa expedición del certificado de destrucción, procediera a su descontaminación en los términos y con las condiciones impuestas tanto en el RD 1383/2002 y en la autorización concedida al efecto el día 25.3.2004, y en sin embargo dicha entidad actora lejos de verificar esa valoración de los citados nueve vehículos al final de su vida útil y su consiguiente descontaminación, procedió a expedir el certificado de descontaminación y sin descontaminar los mismos en sus instalaciones como así

lo exige la autorización concedida hizo entrega de los nueve vehículos al titular de "autodesguace La Bureba" para que pudiera reutilizar parte de sus piezas. Por tanto, no ofrece ninguna duda que el único responsable de esta falta de descontaminación de los citados nueve vehículos en los términos reglamentariamente exigidos y en los términos reseñado en la autorización otorgada al efecto es la mercantil Hierros Foro, no solo porque no procedió a descontaminar dichos vehículos en la forma y tiempo exigidos sino porque además permitió que los mismos salieran de sus instalaciones sin descontaminar, y sin que además respecto de dichos vehículos constara que Hierros Foro, S.L. tuviera permiso para que los citados nueve vehículos pudieran salir y ser entregados en esas condiciones, es decir sin descontaminar, hacia las instalaciones de autodesguace La Bureba. El hecho de que fueran entregados al titular de este establecimiento para su reutilización y reciclado ello no eximía a Hierros Foro, S.L. para que respecto de los mismos no cumpliera los deberes de descontaminación impuestos tanto en la autorización otorgada al efecto como en el *R.D. 1383/2002* . Todos estos argumentos llevan a la Sala a desestimar este motivo de impugnación.

DÉCIMO.- En penúltimo lugar la parte actora reclama que procede modificar la calificación jurídica de los hechos, tipificando estos como constitutivos no de una infracción grave del *art. 34.3.a) de la Ley 19/1998 de Residuos* sino de una infracción leve del *art. 34.4 de la Ley 10/1998* , ya que solo se está ante el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas en la autorización, los vehículos afectados supone una cantidad ínfima del total de vehículos descontaminados, y por cuanto que no ha habido peligro alguno para el medio ambiente ni para las personas. A dicha pretensión también se opone la Administración demandada.

Así dispone el citado *art. 34.3 .a)* lo siguiente: "*Son Infracciones graves: a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas*" ; mientras que se considera infracción leve en el *art. 34.4.c) de la misma Ley* : "*La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía y entidad, no merezcan la calificación de graves*".

Es cierto que en el caso de autos no resulta que existiera peligro para las personas o medio ambiente, pero también lo es que se exige la no concurrencia de ese daño o peligro para que estemos ante una infracción grave, ya que en otro caso estaríamos ante una infracción muy grave del *art. 34.2.a) de la Ley 10/1998 de Residuos* ; y por otro lado, como quiera que dicha actividad irregular e ilícita no ha afectado ocasionalmente a uno, dos o tres vehículos sino hasta nueve, como así resulta del relato de hechos contenido en la resolución sancionadora, es por lo que la Sala considera que dicha infracción no puede ser conceptuada como leve sino que debe mantenerse la gravedad apreciada por la resolución administrativa, como así resolvió ya esta Sala para un caso similar que afectaba a cuatro vehículos en la sentencia de 29.2.2008, dictada en el recurso núm. 272/2008 ; cuestión diferente es que esta circunstancia puesta de manifiesto por la actora pueda ser tenida en cuenta a la hora de valorar qué concretas sanciones y en qué extensión pueden imponerse por dichos hechos y por mencionada infracción administrativa grave. Por lo expuesto, procede también desestimar el recurso en este concreto motivo de impugnación, considerando que es ajustada a derecho la resolución impugnada cuando tipifica los hechos como constitutivos de una infracción grave.

UNDÉCIMO.- Finalmente la parte actora y en defecto de las anteriores pretensiones solicita en aplicación del *art. 131.3 de la Ley 30/1992* y del *art. 35.2 de la Ley 10/1998 de Residuos* que se minoren sendas sanciones acordadas, por resultar ambas onerosas y desproporcionadas en relación con la entidad de los hechos imputados, y además por lo siguiente: porque no ha habido intencionalidad en los hechos, porque el incumplimiento afecta a un número ínfimo de vehículos, porque no ha existido reiteración ni reincidencia y porque con dicha conducta no se ha obtenido beneficio alguno ni se han producido daños al medio ambiente ni se ha puesto en peligro la salud de las personas.

Antes de continuar con el examen de este último motivo de impugnación hemos de recordar que la resolución sancionadora inicial de 27.2.2007 imponía a Hierros Foro, S.L. la revocación de la autorización como gestor de residuos peligrosos otorgada mediante resolución de 25.3.2004, mientras que al resolverse el recurso de alzada dicha revocación se sustituye por la suspensión de dicha autorización por el tiempo de un año. También hemos de reseñar que la Administración en sendas resoluciones conceptúa la citada revocación y ahora suspensión no como una sanción sino como una medida de policía, sin embargo considera la Sala que conceptuar dicha consecuencia como medida de policía es un error primero porque la Administración las impone expresa y explícitamente por aplicación del *art. 35 de la Ley 10/1998 de Residuos* y segundo porque

en dicho precepto se conceptúa literal y expresamente como sanción y no como medida de policía tanto la suspensión como la revocación de dicha autorización.

Para verificar si concurre la desproporcionalidad denunciada por la parte actora es preciso recordar las sanciones que la ley prevé para la infracción de autos. Así, señala el art. 35.1.b y 2 de la Ley 10/1998 lo siguiente:

"Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

b) En el caso de infracciones graves:

- Multa desde 601,02 hasta 30.050,61 euros (desde 100.001 hasta 5.000.000 de pesetas), excepto en los residuos peligrosos, que será desde 6.010,13 hasta 300.506,05 euros (desde 1.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas).

- Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente ley por un periodo de tiempo de hasta 1 año.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), f), g), h), i), j) y k) art. 34,3 , revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta 1 año.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas."

Aplicando tal previsión legislativa al caso de autos, no se aprecia desproporcionalidad a la hora de fijar la sanción de multa en el importe de 6.010,13 €, por cuanto que básicamente para la infracción grave de autos se prevé una multa con el siguiente tramo: 601,02 € a 30.050,61 €; y en el caso de considerar el residuo como peligroso la multa será de 6.010,13 € hasta 300.506,05 €; es decir en ambos casos la sanción impuesta lo es en el tramo inferior por lo que no existe desproporcionalidad, máxime si tenemos en cuenta que los vehículos en el momento de ejecutarse los hechos tenían la condición de residuo peligroso, ya que no pierde esta condición hasta que no esté descontaminado tal y como expresamente se recuerda en el apartado Primero de la autorización de fecha 25.3.2004 donde se dice que *"una vez descontaminado el vehículo al final de su vida útil pasará a ser un residuo no peligroso con código LER 160106 "*, y en el caso de autos los nueve vehículos de autos fueron entregados a Autodesguace La Bureba sin estar descontaminados y sin haber sido descontaminados por la entidad actora y por ello manteniendo la cualidad de residuo peligroso. Por tanto, la Sala considera que la multa impuesta es ajustada a derecho y no es excesiva al encontrarnos ante una infracción grave que además afectaba en el momento de su comisión a residuos peligrosos; y para el caso de que no fueran peligrosos en todo caso la multa impuesta se corresponde con el tramo inferior o mínimo de la prevista para dicha infracción.

Sin embargo la Sala considera que es desproporcionada y excesiva la imposición de la sanción de suspensión de la autorización por el tiempo de un año, no solo porque esta suspensión se impone en el plazo máximo legal previsto para este tipo de infracciones, sino porque además a juicio de la Sala no se dan las *circunstancias exigidas en el art. 35.2 de la Ley 10/1998* para agravar la situación del infractor con la imposición como sanción de dicha suspensión, una vez que la reiteración de la conducta con la afectación de los hechos a nueve vehículos ha servido a la Sala para mantener la calificación de la infracción administrativa como grave. Por ello teniendo en cuenta que la entidad actora no ha sido denunciada ni sancionada por hechos iguales o semejantes, que no costa que la comisión de estos hechos le haya reportado un mayor beneficio mientras que por el contrario su conducta tenía por objeto reutilizar y reciclar el mayor número de piezas posibles de los vehículos descubiertos en dicha situación, que tampoco consta que haya habido un riesgo mínimo de causar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, y que el número de vehículos afectados es un número de vehículos muy pequeño en relación al número total de vehículos descontaminados en los últimos años por dicha entidad, así 1.077 en el año 2.006, 866 en el año 2.007, 876 en el año 2.008 y 1.220 en el año 2.009, es por lo que la Sala considera que, no siendo preceptivo, según el *inciso primero del art. 35.1 de la Ley 10/1998*, la imposición de las tres sanciones previstas para cada tipo de infracción, en el presente caso se considera razonablemente sancionada la conducta de autos con la multa impuesta por importe de 6.010,13 € considerándose desproporcionada y excesiva la imposición de la sanción de suspensión por el plazo de un año de la autorización otorgada mediante la resolución de 25.3.2004, motivo por el cual procede estimar parcialmente el presente motivo de impugnación para, modificando parcialmente las resoluciones

sancionadoras, dejan sin efecto, por no ser ajustada a derecho, la imposición de la sanción de suspensión de la autorización por el plazo de un año.

Todos estos argumentos llevan a la Sala a estimar parcialmente el presente recurso, en el sentido de dejar sin efecto, por no ser ajustada a derecho, la imposición que hacen sendas resoluciones sancionadoras impugnadas, de la suspensión de la autorización por el plazo de un año de la autorización otorgada por resolución de 25.3.2004 de la Dirección General de Calidad Ambiental, desestimándose el recurso en los demás pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo establecido en el *art. 139.1 de la LJCA* , y estimándose parcialmente el recurso interpuesto no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

VISTOS los criterios legales citados y demás de general y procedente aplicación

FALLO

1º).- Desestimar la inadmisibilidad del recurso esgrimida por la Administración demandada.

2º).- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 52/2010, interpuesto por la mercantil Hierros Foro, S.L. representada por la procuradora D^a Natalia-Marta Pérez Pereda y defendida por el letrado D. José-Ignacio Martínez Madrid, contra Pilar y defendida por el letrado D. Agustín Bocos Muñoz, contra la Orden de 20 de enero de 2.010 de la Consejería de Medio Ambiente por la que resuelve el recurso de alzada interpuesto por mencionada mercantil contra la resolución de fecha 27 de enero de 2.007 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de residuos peligrosos núm. 64-PA-R-BU/2006, imponiéndose a dicha mercantil la sanción de multa de 6.010,13 # y la revocación de la autorización como gestor de residuos peligrosos para llevar a cabo la valorización de los vehículos al final de su vida útil en la Comunidad de Castilla y León, otorgada por la resolución de 25 de marzo de 2.004 de la Dirección General de Calidad Ambiental.

3º).- Y en virtud de dicha desestimación se deja sin efecto, por no ser ajustada a derecho, la sanción de suspensión por el plazo de un año de la autorización otorgada a la mercantil Hierros Foro, S.L. mediante resolución de 25.3.2004 de la Dirección General de Calidad Ambiental, confirmándose en los demás extremos sendas resoluciones sancionadoras impugnadas, y desestimándose el recurso interpuesto en las demás pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

Notifíquese la sentencia a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, debiendo acompañar para su admisión a trámite junto con dicho escrito de preparación justificante de haber constituido el correspondiente depósito mediante su ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, de conformidad con lo dispuesto en la *Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J* . introducida por el *artículo primero, apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre* .

Una vez firme esta sentencia remítase el expediente administrativo con certificación de la misma, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.